



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 050020329541
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>133-0223-2018</b>
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Páramo
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
<b>Fecha:</b> 30/10/2018	Hora: 14:21:43.48... Folios: 6

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,** en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 10 de la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a las Direcciones Regionales, para la atención y trámite de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

## ANTECEDENTES

1. Que mediante Queja interpuesta por la Comunidad Vereda San Luis, con radicado N° SCQ-133-0053 del 19 de enero de 2018, se reportó que se está realizando tala desde el 15 de enero, cerca a un nacimiento de agua, con dicha actividad se puede afectar la biodiversidad de flora y fauna. El presunto infractor es el señor GERMAN CARDONA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.381.880.

2. Que mediante visita del 23 de enero de 2018, funcionarios de la Regional Páramo observaron que se está realizando el aprovechamiento de árboles plantados de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en el momento de la visita se habían aprovechado unos 12 individuos, sin contar con los permisos respectivos de CORNARE, como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1. De lo anterior, se generó informe técnico N° 133-0022 del 25 de enero de 2018.

3. Dado lo anterior, se interpuso una medida preventiva al señor GERMAN CARDONA BOTERO de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento en el predio, ubicado en las coordenadas X: 75° 27' 09.27" Y: 5° 52' 28.6" Z: 2279, en la vereda San Luis del municipio de Abejorral; así mismo, se le requirió para que procediera a compensar la afectación realizada con la siembra de 100 árboles nativos con alturas mayores de 25 cms, dichos árboles deben cumplir con las condiciones de clima y de altura donde se encuentra el predio del infractor, para el cumplimiento de esta compensación se le dará un término de 60 días.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/ManejoJuridico/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/ManejoJuridico/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** 2014-2016



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

4. Que mediante Queja interpuesta por el señor DARIO OSORIO MEJÍA, con radicado N° SCQ-133-0357 del 4 de abril de 2018, se reportó que en la Vereda San Luis del municipio de Abejorral se ha realizado apertura de vía, rocería, tala de bosque nativo y quemas, sin respetar los retiros a la fuente hídrica que discurre por el sector. La comunidad manifiesta que se ha presentado disminución en el caudal de la fuente.

5. Que mediante visita del 5 de abril de 2018 y cuyo resultado es el informe técnico 133-0098-2018, funcionarios de la Regional Páramo evidenciaron lo siguiente:

*“- el permiso otorgado con Resolución N° 133-0026-2018, autorizaba aprovechar 37 árboles aislados de la especie pino Cipres (Cupressus luistanica) en beneficio del predio “San Luis” con FMI: 002-11530.*

*-Aprovechamiento de bosque nativo sin autorización de la autoridad ambiental; deforestación del afloramiento de agua llamado “El caño de San Luis”, como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1.*

*-Quema de residuos; ramas, hojas y orillos; producto del aprovechamiento forestal de bosque plantado y bosque nativo realizado en el predio San Luis.*

*-Inadecuado manejo de residuos forestales sobre la fuente hídrica “El caño de San Luis” además dichos residuos se encuentran dispersos por todo el predio llamado “San Luis”.*

*-Por la adecuación de la vía en el sitio de la afectación provocó el represamiento e intervención del cauce natural de la fuente hídrica denominada “La laguna”.*

*-No se respetaron los retiros de afloramiento de agua “El caño de San Luis”, debido que se realizó tala de bosque nativo proyectador.*

*-Adecuación de caminos y vías en la vereda San Luis.*

*-Indagando con la comunidad, el señor Germán Cardona Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.880 y número de celular 3206985626 vendió el predio, con el fin de establecer aguacate en las 6 ha en el predio anteriormente mencionado. El administrador y contacto del proyecto productivo de aguacate es el señor Beyker Calle Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 15.441.735 y número de celular 3117040515”.*

Con lo anterior se concluyó que:

*“- Los individuos forestales nativos que fueron talados y rozados, no contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento de la Corporación.*

*-No se respetaron los retiros de afloramiento de agua “El caño de San Luis”, debido que se realizó tala de bosque nativo proyectador. El área de protección a las fuentes hídrica que se establecen para este caso es de 13 metros y para los nacimientos de agua son de 3 metros tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

*-intervención y alteración al cauce natural de la laguna y/o fuente hídrica con coordenadas Y: -75°450092225 X: 5°87550420 y Altura 2267 msnm, que discurre en la vereda San Luis.*

*Consecuentemente el administrador del proyecto productivo realizó la siembra de la especie rascadera en el retiro de “La laguna”.*

*-La adecuación de la vía debe tener la aprobación de planeación municipal.*

*-El señor José Darío Osorio Mejía cuenta con la concesión de aguas superficiales aforada y otorgada del nacimiento de agua llamado “El Caño de San Luis” bajo la Resolución N° 133-0132 del 24 de Julio de 2014 bajo el expediente 0500.02.19417.”*

6. Que mediante Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor GERMÁN ANTONIO CARDONA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.880 y al señor BEYKER CALLE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°

15.441.735, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se les requiere para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

*“- Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente.*

*-Recoger y limpiar los subproductos forestales que se encuentran dispersos en el predio “San Luis”.*

*-Realizar trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural; así mismo, realizar una obra que soporte los caudales máximos, por lo anterior deberá tramitar la ocupación de cauce de la fuente hídrica “La laguna” ante Cornare, debido que se debe realizar cualquier obra que intervenga un cuerpo de agua, puede ser Box culvert, gavión, puente, batea o canalización.*

*-Respetar las zonas de protección a las rondas hídricas como se estableció anteriormente la vereda San Luis.*

*-No permitir el ingreso de semovientes al cuerpo de agua “El Caño de San Luis”, por lo tanto, se sugiere hacer bebederos de agua por fuera del nacimiento.*

*-Realizar la siembra de especies nativas forestales (Uvitos de monte, chilco, sietecueros, carate, chagualo, rascadera entre otras especies de la región a una densidad de siembra de 3x3 en 1 ha con un número no menor a 1000 árboles) en la zona buffer; área de influencia del nacimiento de agua “El caño de San Luis”, con el objeto de recuperar un bosque natural con sus servicios eco sistémicos.”*

7. Por medio de oficio con radicado N°133-0309 del 22 de junio de 2018, el señor JOSE DARIO OSORIO MEJÍA, manifiesta inquietudes y seguimientos al proceso de queja sobre la delimitación área de retiro en nacimiento de agua de donde se otorga concesión de aguas N° 133-0132 del 24 de julio de 2014.

8. Que mediante visita realizada el día 28 de junio de 2018, funcionarios de la Regional Páramo, realizaron recorrido por el sitio de afectación en la vereda San Luis, en la que se puede observar que continua la afectación ambiental debido que continúan con las actividades de rocería a bosque nativo, quemas a cielo abierto, no han respetado los retiros de las fuentes de agua. Además, se evidencia el incumplimiento a la Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se impone medida preventiva.

Que de la visita anteriormente mencionada se deja constancia mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado número 133-0234 del 6 de julio de 2018, estableciendo las siguientes conclusiones:

## 26. CONCLUSIONES

*No se respetaron los retiros al afloramiento de agua, debido que se realizó rocería y tala de bosque nativo proyectador. El área de protección a las fuentes hídrica que se establecen para este caso es de 13 metros y para los nacimientos de agua son de 30 metros tal y como se establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

*Intervención y alteración del cauce natural de la fuente hídrica con coordenadas Y: 75°450092225, X: 5°87550420 y Altura 2267 msnm, que discurre en la vereda San Luis.*

*La adecuación de la vía debe tener la aprobación de planeación municipal.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Asesorio/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Asesorio/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*El señor José Darío Osorio Mejía tiene la concesión de aguas superficiales aforada y otorgada del nacimiento de agua llamado "El Cano de San Luis" bajo la Resolución N° 133-0132 del 24 de Julio de 2014 bajo expediente 0500.02.19417. nacimiento de agua que se ve afectado por las actividades de rocería y tala de bosque nativo protector del proyecto productivo de aguacate.*

9. Que lo anteriormente mencionado dio lugar a suscribir el acta compromisoria con radicado N° 133-0204 del 16 de julio de 2018, con el fin de llegar a compromisos ambientales suficientes que den solución inmediata a la problemática, por lo cual el señor BEYKER CALLE GIRALDO, manifiesta a mutuo propio y de manera libre y espontánea que se compromete ambientalmente a realizar las siguientes actividades:

*"-Abstenerse de realizar quemas y aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la autoridad competente.*

*-Realizar trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural.*

*-Deberá tramitar la ocupación de cauce de la fuente hídrica "La Laguna" ante Cornare.*

*-Respetar las zonas de protección a las rondas hídricas establecidas por ley "Acuerdo Corporativo 251 del 2011.*

*-No permitir el ingreso de semovientes al cuerpo de agua "El cano de San Luis", por lo tanto, se sugiere hacer bebederos de agua por fuera del afloramiento de agua y aislar la fuente hídrica.*

*-Realizar el aislamiento y siembra de especies nativas forestales (Uvitos de monte, chilco, sietecueros, carate, chagualo, rascadera entre otras especies de la región a una densidad de siembra de 3x3 en 1 ha con un número no menor de 1000 árboles) en la zona buffer; área de influencia del nacimiento de agua "El caño de San Luis", con el objeto de recuperar un bosque natural con sus servicios ecosistémicos."*

10. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 17 de julio de 2018, funcionarios de la Regional Páramo, realizaron inspección ocular a la vereda San Luis del municipio de Abejorral, con el fin de establecer claramente el punto de nacimiento de la fuente hídrica El Cañón de San Luis y evaluar los requerimientos realizados en el acta compromisoria con radicado 133-0204 del 16 de julio de 2018.

En los requerimientos establecidos en el acta compromisoria con radicado 133-0204 del 16 de julio de 2018, el principal es el de establecer el punto exacto del nacimiento el cual ha sido objeto de la queja ambiental. En campo se evidencia que dicho nacimiento se encuentra en el punto con coordenadas X:-75° 27' 9.265", Y: 5°52'23.528' al cual se le debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimientos tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011. Adicionalmente en el predio con FMI 002-11530 se pudo evidenciar la existencia de diferentes fuentes hídricas y nacimientos, a los cuales también se les debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimientos.

En el punto con coordenadas X:-75° 27' 0.393", Y:5° 52' 32.349", en el cual, se realizó la ampliación del camino carretable, se evidencia represamiento de las aguas de la quebrada denominada La Laguna, las cuales mediante un tubo de PVC son derivadas por debajo de la vía y descargadas nuevamente a su cauce natural.

Se evidencia acumulación de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal, sobre el cauce de la quebrada denominada El Cañón de San Luis y en

zona de protección asociada a esta, así como también se encuentran estos residuos sobre el área del predio con FMI 002-11530.

Se evidencia que, de los taludes que se han generado en el predio producto de la apertura de vías, ninguno se encuentran protegidos con material impermeable, quedando tierra expuesta susceptible al arrastre. Además, no se evidencia que se haya realizado procesos de revegetalización en dichos taludes, que en algunos casos presentan desprendimientos de tierra.

Se evidencia la siembra de árboles en la zona de protección de asociada a la fuente hídrica y nacimiento (vega) en el punto con coordenadas X:5°52'25.829", Y: -75° 27'8.865".

Según lo manifestado por la comunidad, en días anteriores a la fecha de la visita de campo se habían realizado quemados de residuos forestales. Asimismo, se evidencia en campo ciertos lugares donde se han llevado a cabo quemados de residuos forestales.

De lo anterior, se deja constancia en el informe técnico con radicado N°133-0291 del 9 de agosto de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

*Se establece en campo que el punto con coordenadas X: -75° 27' 9.265", Y: 5° 52' 23.528" hace referencia a un nacimiento de aguas tal y como se muestra en el mapa 1, al cual se le debe respetar el área de protección asociado a las fuentes hídricas y nacimientos tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

*A las fuentes y nacimientos establecidos en el Mapa 1 se les debe respetar la zona de protección asociada a las fuentes hídricas (área correspondiente a la ronda hídrica) esto en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que para el caso se determina una distancia a cada lado de las fuentes de no menor de 13 metros y un buffer o zona de influencia de 30 metros para los nacimientos.*

*Modificación del cauce natural de la fuente ubicada en las coordenadas X: -75° 27' 0.393", Y: 5° 52' 32.349" debido a la ampliación del camino carretable, generando el represamiento de las aguas de la fuente hídrica.*

*Hay un incumplimiento al Acuerdo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, teniendo en cuenta que no se está realizando una adecuada protección de los taludes generados, ni tampoco se está realizando procesos de revegetalización.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anxos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anxos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** No. 01/2018



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85/83,

Porcè Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 99

*común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que de acuerdo al Artículo 31 ibídem, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.2.2, del Decreto 1076 de 2015, se establecen las actividades que deben estar especialmente controladas y sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, por ser actividades contaminantes, entre las cuales se encuentran las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.9., del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *“Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado”.* Así mismo, el artículo 2.2.1.2.18.7 del mismo Decreto, señala que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.

#### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

#### **1. SOBRE LAS QUEMAS:**

En el Artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, se establecen las actividades que deben estar especialmente controladas, por ser actividades contaminantes, las cuales se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, en donde se hace mención a las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

#### **2. SOBRE PERMISO DE APROVECHAMIENTO:**

El Artículo 2.2.1.1.5.6, del decreto 1076 de 2015, que dispone: *“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privados se adquieren mediante autorización.”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### **a. Consideración para la imposición de la medida preventiva.**

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0291 del 9 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de quemas y aprovechamientos forestales.

### **b. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de la transgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en el cual:

1. Realizar quemas sin la autorización de la entidad competente.
2. Realizar la tala de árboles en sitio no autorizado por Cornare, que conlleva a la violación de la normativa ambiental en materia de aprovechamiento forestal.
3. El no acatamiento a las obligaciones impuestas mediante resolución N° 133-0034 del 8 de febrero de 2018, resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018 y acta compromisoria ambiental N° 133-0204 del 16 de julio de 2018.



Que revisado el expediente número 05002.03.29541 no se evidencia alguna respuesta por parte del interesado, en cumplimiento a los requerimientos impuestos por parte de la Corporación.

### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece: el señor BEYKER CALLE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735.

### **PRUEBAS**

- Resolución 131-0034 del 08 de febrero de 2018.
- Informe técnico N° 133-0098 del 12 de abril de 2018.
- Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018.
- Informe técnico N° 133-0234 del 6 de julio de 2018.
- Acta compromisorio N° 133-0204 del 16 de julio de 2018.
- Informe técnico N° 133-0291 del 9 de agosto de 2018.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-2858 del 21 de junio de 2017 y en mérito de lo expuesto.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las actividades consistentes en quema y aprovechamiento forestal, por no contar con la debida autorización por parte de la autoridad competente y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0034 del 08 de febrero de 2018, Resolución N° 133-0088 del 17 de abril de 2018 y en el Acta compromisorio N° 133-0204 del 16 de julio de 2018. La presente medida se impone al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental, en lo concerniente a la obra de control y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO 1°.** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°.** **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR** al investigado, para que de manera inmediata realice las siguientes actividades:

1. Reforestar el área de protección asociada al nacimiento que se demarco en campo en el punto con coordenadas X: -75°27' 9.265", Y: 5° 52' 23.528" (un área de influencia a partir del punto coordinado con un radio mínimo de 30 metros), con el fin de proteger la fuente hídrica denominada El Cañón de San Luis, ya que a la fecha cuenta con dos concesiones de aguas vigentes.
2. Delimitar y respetar los retiros a una distancia no inferior de 13 metros a cada lado de las fuentes hídricas y de 30 metros de los nacimientos de agua que discurren en el predio con FMI 002-11530, tal y como se establece en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.
3. Tramitar ante Cornare el permiso de ocupación de cauce con el fin de que se aplique un sistema adecuado para la conducción de las aguas de la quebrada La Laguna y así evitar la interrupción del comportamiento natural de la fuente hídrica y daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes.
4. Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal generados en el predio con FMI 002-11530, deberán ser retirados del cauce y de la zona de protección asociado a la fuente El Cañón de San Luis y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello y en caso de ser posible repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, con el fin de facilitar la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Implementar procesos de protección y/o revegetalización en los taludes generados por apertura de las vías en el predio con FMI 002-11530 y un sistema para el manejo y control de aguas de escorrentía que permitan su transporte y descarga de manera eficiente a las fuentes hídricas.
6. Cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución con radicado N° 133.0088 del 17 de abril de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

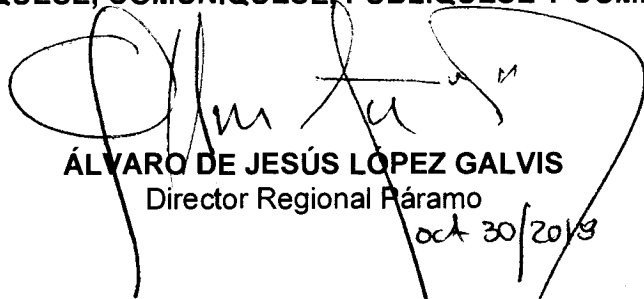
**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **BEYKER CALLE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.735. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO. INDICAR** que contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Director Regional Páramo  
oct 30/2018

**Expediente: 05002.03.29541**  
*Proceso. Inicio Procedimiento Sancionatorio.*  
*Asunto. Quemaz y Aprovechamiento forestal*  
*Proyectó. Andrea Urán M.*  
*Fecha. 23/10/2018*